

---

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**Sala de Decisión Laboral**

**M.P. Dr. Diego Fernando Guerrero Osejo**

E. S. D.

---

**Referencia:** Proceso ordinario laboral No. 110013105043-2023-00200-01.

**Demandante:** NILSA SIERRA BUITRAGO.

**Demandados:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRAS.

**Llamados en garantía:** COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y OTROS.

**Asunto:** Alegatos de conclusión de segunda instancia.

Honorables Magistrados,

**HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS**, identificado como aparece al pie de mi firma, reasumiendo mi posición como apoderado especial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, dentro del término legal presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el pasado 14 de noviembre de 2024 por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

## I. OPORTUNIDAD DE ESTE ESCRITO. -

Este Despacho, mediante auto notificado por estados electrónicos el pasado 4 de diciembre de 2024, admitió los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el pasado 14 de noviembre de 2024.

En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el término de traslado conjunto de cinco días para alegar de conclusión se contabiliza desde el 9 hasta el 13 de diciembre de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, este escrito se presenta oportunamente.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. -

El 14 de noviembre de 2024, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., profirió sentencia de primera instancia favorable para los intereses de la actora, pues declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la señora NILSA SIERRA BUITRAGO; en consecuencia, ordenó a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los recursos que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus respectivos rendimientos financieros y los bonos pensionales que hayan sido efectivamente pagados con motivo de la afiliación de la demandante.

Ahora bien, en lo relacionado con los gastos de administración, seguros previsionales y aportes al fondo de garantía mínima para cada periodo de cotización realizado por la actora, en primera instancia se negó la devolución de tales conceptos, de conformidad con lo señalado en la sentencia SU 107/2024, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar; por esta razón, teniendo en cuenta que los llamamientos en garantía formulados por COLFONDOS S.A. se encontraban supeditados a la condena de los valores pagados por concepto de seguro previsional, el *a quo* absolvió a las llamadas de garantía.

En virtud de lo anterior, el juez de primera instancia ordenó:

**“PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia del traslado de la señora **NILSA SIERRA BUITRAGO** del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al de ahorro individual con solidaridad administrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **AFP COLFONDOS S.A.** a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros y los bonos pensionales que hayan sido efectivamente pagados con motivo de la afiliación de la demandante **NILSA SIERRA BUITRAGO**, excluyendo los gastos de administración, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, aporte al fondo de garantía mínima, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

(...)

**SEXTO: ABSOLVER** a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, del llamamiento en garantía efectuado por **COLFONDOS S.A**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído”.

Frente a esta providencia, las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron concedidos por el *a quo* en el efecto suspensivo al encontrarlos debidamente sustentados.

### III. RECURSO DE APELACIÓN. -

Sea lo primero advertir que ninguno de los reparos presentados por las apelantes busca revocar la absolución de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

#### 1) Reparos presentados por COLFONDOS S.A.:

En lo que tiene que ver con mi representada, COLFONDOS S.A. apeló la sentencia de primera instancia, concretamente en lo relativo al numeral sexto (repetido),

argumentando que los llamamientos en garantía dirigidos a las aseguradoras previsionales se realizaron en estricto cumplimiento de lo establecido en el Manual de Defensa Judicial de la entidad y en el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, atendiendo los lineamientos normativos y jurisprudenciales vigentes para la época, esto es, antes de que la Corte Constitucional adoptara el criterio consignado en la sentencia SU-107 de 2024.

Asimismo, sostuvo que la contratación de las pólizas de seguro previsional tuvo como único propósito beneficiar a los afiliados del fondo, de modo que frente a estos la Administradora de Fondos de Pensiones actuó únicamente como intermediaria. Resaltó que los recursos destinados al pago de las primas del seguro previsional nunca ingresaron al patrimonio de COLFONDOS S.A., y que, en caso de declararse la ineficacia del traslado, correspondía a las entidades receptoras de dichos pagos asumir su devolución. Por tanto, consideró improcedente la condena en costas derivada de los llamamientos en garantía.

## **2) Reparos presentados por COLPENSIONES:**

Por su parte, COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, solicitando que en segunda instancia se modifique parcialmente la condena impuesta en primera instancia, a fin de incluir entre los conceptos que debe trasladar el fondo privado de pensiones las sumas recaudadas y utilizadas para el pago de primas de seguros previsionales, gastos de administración y las destinadas al fondo de garantía de pensión mínima, pues la declaratoria de ineficacia de un acto implica que este debe entenderse como si nunca hubiera tenido lugar.

Adicionalmente, sostuvo que negar el retorno de dichos conceptos implica que a COLPENSIONES se le trasladarán cotizaciones incompletas, lo que afectaría directamente la sostenibilidad financiera del sistema. Esto, dado que, si COLPENSIONES se ve obligada a reconocer derechos pensionales a favor de la actora sin contar con los aportes completos, tal reconocimiento perjudicaría el patrimonio de la entidad.

Por último, señaló que el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia, con anterioridad a la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, establecía que, en el evento de una declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, los valores correspondientes a los citados conceptos debían ser restituidos a COLPENSIONES, con cargo a los recursos de los fondos privados que los recibieron. Este criterio se fundamentaba, en particular, en la necesidad de garantizar la correcta gestión y sostenibilidad del sistema pensional, máxime cuando la declaratoria de ineficacia del traslado obedece a una actuación omisiva de los mencionados fondos privados.

## **IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -**

En el presente caso, es procedente la confirmación de la decisión proferida por el *a quo* en lo referente a mi representada, por las razones que se esbozan a continuación.

Antes que nada, es oportuno recordar que el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social contempla lo siguiente:

*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, **deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.***

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia funcional de los jueces de segunda instancia se encuentra limitada por los reparos que sustentan la inconformidad o apelación presentada por el extremo recurrente de la litis; tal es la naturaleza y alcance del principio de consonancia en materia laboral.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

*“Esta limitación se complementa con lo estatuido en el artículo 66A del CPT y SS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en conjunto con las sentencias CC C-968/03 y C-70/10, que le exige al Tribunal en sus providencias estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación (...)*

*La limitación a que venimos haciendo referencia encuentra su razón de ser en la circunstancia de que quien puede lo más, puede los menos, es decir si la propia norma procesal permite el desistimiento integral del recurso de apelación interpuesto, con mayor razón el recurrente puede restringir los alcances de la impugnación que formula. En la misma línea se tiene también la regla de derecho tantum devolutum quantum appellatum, es decir sólo se conoce en apelación aquello que se apela, por lo que lo no impugnado en la alzada se tiene como consentido así le sea esto perjudicial, o con otras letras, es devuelto como fue apelado, esto es que el Tribunal puede resolver el recurso en la medida de los agravios expresados”.<sup>1</sup>*

En ese contexto y frente al caso en concreto, al observar los recursos de apelación presentados oralmente por las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, se advierte que las apelantes no mencionan en su recurso a mi representada, en el sentido de solicitar que en segunda instancia sea revocada su absolución, de modo que el numeral sexto del fallo de primera instancia proferido el pasado 14 de noviembre de 2024, particularmente en lo que refiere a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., debe mantenerse incólume.

Dicho lo anterior, frente a los reparos formulados por las acá apelantes, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

**1) Frente a la condena en costas impuesta a cargo de COLFONDOS S.A. a favor de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Los numerales primero y octavo del artículo 365 del Código General del Proceso establecen:

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (15 de abril de 2015) Sentencia SL 4397-2015 [MP. Gustavo Hernando López Algarra].

**1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.**

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación." (Subrayado y resaltado por fuera de texto)

En esa medida, resulta absolutamente evidente que quien resulte vencido en un litigio, independientemente de la calidad con la que intervenga en el mismo, podrá ser condenado al pago de costas procesales a favor de la parte vencedora, siempre que se pueda verificar en el expediente su causación.

En ese entendido, en el presente caso COLFONDOS S.A. resultó vencida, no solo en su calidad de demandada, sino también en su calidad de llamante en garantía, como quiera que en primera instancia se consideraron improcedentes los llamamientos formulados en contra de las aseguradoras con las cuales contrató los respectivos seguros previsionales.

Al respecto, el citado fondo manifiesta que los llamamientos se formularon antes de la sentencia SU-107 de 2024, decisión en la que la Corte Constitucional adopta el criterio jurisprudencial que llevó a la juez de primera instancia a ordenar la absolución de las llamadas en garantía; en consecuencia, al no existir tal postura al momento de formular los llamamientos, sostiene que estos eran procedentes conforme a los lineamientos vigentes para la época, por lo que no procede la condena en costas.

Sin embargo, es preciso señalar que, si bien es cierto que los llamamientos en garantía fueron solicitados y admitidos con anterioridad a la emisión de la citada sentencia de unificación, ello no implica que dichos llamamientos resultaren procedentes, máxime cuando la postura consolidada de la Corte Suprema de Justicia que sobre la materia existía hasta ese momento establecía que, en caso de declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional, el fondo de pensiones debía asumir, con cargo a sus propios recursos, la devolución de los valores correspondientes. Veamos:

*“Teniendo en cuenta lo precedente, la Sala debe acotar que, si bien el juez de conocimiento acertó al ordenar a Colfondos S.A., donde el actor estaba vinculado, trasladar a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos financieros; lo cierto es que, en virtud del grado jurisdiccional de consulta se adicionará dicha orden del juez de conocimiento, a efectos de que esa **AFP devuelva igualmente el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión**”*

mínima, debidamente indexados, y las comisiones con cargo a sus propios recursos."<sup>2</sup> (Subrayado y resaltado por fuera de texto)

De lo anterior se desprende con claridad que, incluso antes de existir la sentencia de unificación SU 107/2024, no era procedente condenar a las aseguradoras previsionales en este tipo de controversias, pues la Corte Suprema de Justicia ha entendido que en los litigios en los que se discute la eficacia del traslado de régimen pensional, en caso de comprobarse una omisión en el deber de información por parte del fondo privado de pensiones, será este el único responsable de responder por los valores reclamados en la demanda, ya que es el único que debe asumir las consecuencias de su propia negligencia, y no las aseguradoras previsionales, que han cumplido íntegramente con las obligaciones a su cargo en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos.

En esa medida, resulta completamente errado afirmar que, con anterioridad a la mencionada sentencia de unificación, los llamamientos formulados resultaban procedentes, pues es evidente que, conforme a lo expuesto, tal no era la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia en la materia.

Por estas razones, no es dable acoger los reparos formulados por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A., orientados a que se revoque el numeral sexto (repetido) de la decisión de primera instancia.

## 2) Frente a la devolución de las primas de seguros previsionales.

En lo referente a las primas de seguros previsionales, es necesario aclarar que tales valores ya se devengaron, pues lo cierto es que el amparo por riesgo de muerte y sobrevivencia otorgado por las aseguradoras previsionales vinculadas al presente litigio, dentro de las cuales se incluye mi representada, se materializó de manera sucesiva en el tiempo hasta la terminación de los mencionados contratos de seguro, siendo imposible retrotraer sus efectos.

Lo anterior, por cuanto la prima de esta clase de seguro -y de cualquier seguro, en realidad- se causa y devenga, esto es que se gana por parte del asegurador, a medida que pasa el tiempo, tal y como lo establece el artículo 1070 del Código de Comercio al indicar que *"el asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo"*. De lo anterior se desprende que con el transcurso del tiempo la prima es del asegurador de manera definitiva, en tanto durante ese tiempo brindó protección por los riesgos asegurados, siendo evidentemente improcedente cualquier tipo de restitución de valores recibidos por ese concepto.

Así lo sostuvo la Corte Constitucional en reciente sentencia SU 107 de 2024 al indicar:

*"En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada no son susceptibles de devolución o traslado al configurar*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (15 de agosto de 2023) SL 1959. [M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero]

**situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional**<sup>3</sup>

Así las cosas, no cabe duda de que no procede la devolución de los mencionados conceptos, ni a cargo del fondo privado de pensiones, el cual no cuenta con dichos valores, pues estos en ningún momento ingresaron a su patrimonio, ni a cargo de las aseguradoras previsionales, que durante toda la vigencia de las pólizas de seguro previsional cumplieron a cabalidad con las obligaciones que se encontraban a su cargo, al punto de que, de haberse materializado el riesgo asegurado, habrían efectuado el pago de la pensión que se hubiese causado.

En virtud de lo expuesto anteriormente, corresponde desestimar los reparos formulados por COLPENSIONES en lo relativo al traslado de esta clase de emolumentos.

**V. SOLICITUD. -**

Por las razones anotadas, respetuosamente solicito se sirva de **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el pasado 14 de noviembre de 2024 por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., particularmente en sus numerales quinto, sexto y sexto (repetido).

Atentamente,



**HÉCTOR MAURICIO MEDINA CÁASAS**

**C.C. 79.795.035 de Bogotá**

**T.P. 108.945 del C.S.J.**

(AZ/HM)

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional (9 de abril de 2024) Sentencia SU107 de 2024 [M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar].